

**LAS CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES GENÉRICAS QUE DETERMINAN LA PENA JUDICIAL EN LOS PROCESOS DE TERMINACIÓN ANTICIPADA DESDE LA VIGENCIA DE LA LEY 30076, EN LA CIUDAD DE CAJAMARCA**

**THE MAIN ATTENUATING AND AGGRAVATING CIRCUMSTANCES GENERIC ITEMS THAT CAUSE THE JUDICIAL PENALTY IN EARLY TERMINATION PROCEEDINGS, SINCE LAW 30076 TOOK EFFECT, IN CAJAMARCA**

*Natividad Juan Chávez Vásquez\**

*Oscar Napoleón Chegne Carrera\*\**

**SUMARIO:** I. Planteamiento del problema. II. Antecedentes III. Teorías que sustentan la investigación IV. Discusión teórica V. Hipótesis de investigación VI. Las circunstancias atenuantes y agravantes genéricas del artículo 46° del Código Penal VII. Tipo de investigación VIII. Resultados IX. Conclusiones X. Referencias.

**SUMMARY:** I. Problem Description. II. Background. III. Theories supporting the research. IV. Theoretical Discussion. V. Research Hypothesis. VI. Generic Attenuating and Aggravating Circumstances from Article 46° of the Penal Code. VII. Type of Research VIII. Results IX. Conclusions X. References.

**RESUMEN**

*El proyecto de investigación tiene como objetivo principal, determinar las principales circunstancias agravantes y atenuantes que determinan la pena judicial en los procesos de Terminación Anticipada, desde la vigencia de la ley 30076, en la ciudad de Cajamarca. El tipo de investigación es de carácter lege data ya que nuestra tesis busca solo interpretar, analizar las sentencias de Terminación Anticipada de acuerdo a la legislación establecida, se tomó como muestra a veinte (20) sentencias de Terminación Anticipada, del segundo y quinto juzgado, de*

---

\* Bachiller en Derecho y Ciencia Política por la Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo de Cajamarca, Perú.E-mail: chavez733@hotmail.es

\*\* Bachiller en Derecho y Ciencia Política por la Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo de Cajamarca, Perú.E-mail: oscarcheca71\_@hotmail.com

*los cinco Juzgados de Investigación Preparatoria de Cajamarca. La principal conclusión es que, una de las principales circunstancias atenuantes, que determinaron las penas en la sentencias de terminación anticipada desde la vigencia de la ley 30076, en la ciudad de Cajamarca, fue la carencia de antecedentes penales.*

*Palabras Clave: Circunstancias de atenuación y agravación, determinación judicial de la pena y sentencias de terminación anticipada.*

### **ABSTRACT**

*The research project aims objective is to determine the main attenuating and aggravating circumstances that cause the judicial penalty in early termination proceedings, since law 30076 took effect, in Cajamarca. This is a lege data research, since our thesis just pretends to construe, analyze early termination sentences according to the established law. The sample was comprised of twenty (20) early termination sentences, from the Second and Fifth Court, out of the five Courts of Preliminary Investigation of Cajamarca. The main conclusion is that one of the main attenuating circumstances which determined penalties in early termination sentences, since law 30076 took effect, in Cajamarca, was the lack of criminal records.*

*Keywords: Attenuating and aggravating circumstances, legal determination of the penalty, and early termination sentences.*

## **I. INTRODUCCIÓN**

La determinación de la pena es un proceso complejo, en donde se admiten dos instancias, la legal y la judicial, la primera mide en abstracto la pena e incide en el tipo penal previsto, es decir, en la pena mínima y máxima conminada (Boldova Pasamar, 2004, p. 220.). En cuanto a la instancia judicial, la individualización de la pena, se enfoca en el caso concreto, tanto en el delito como en la culpa del autor, y para ello se debe aplicar los artículos 45°, 45° "A" y 46° del código Penal vigente.

En la etapa de la individualización de la pena se debe respetar los límites legales establecidos mínimos y máximos de la pena básica; así como atender la función preventiva de la pena y a las exigencias de los Principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad (Prado Saldarriaga, 2007, p. 38.), es en este sentido que habrá menos margen de discrecionalidad y arbitrariedad (Bustos Ramírez, 2006, p. 539.). Sumando a todo esto el deber de la motivación de las sentencias y el derecho al recurso reduce las arbitrariedades.

Con la entrada en vigencia de la ley 30076, permite contemplar diferentes criterios sobre la determinación de la pena, que permite una mayor precisión y objetividad en la individualización de la pena, así como el modo de aplicación de las agravantes y atenuantes genéricas.

En cuanto al proceso de terminación anticipada, es considerado como un negocio jurídico procesal entre el Fiscal y el imputado en cuanto a la pena, la reparación civil y las consecuencias accesorias.

En el distrito judicial de Cajamarca existen cinco juzgados de Investigación Preparatoria, que han expedido sentencias en diferentes tipos de delitos, referente a los procesos de terminación anticipada, durante el periodo, septiembre del 2013 a octubre del 2014, donde se ha evidenciado que ha variado los factores sobre la determinación de la pena, en relación a la modificación de los artículos 45° y 46° del CP, por la ley 30076. De aquí se deduce que el nivel de circunstancias para determinar la pena ha variado, en el sentido que existe una mayor precisión para determinar la pena judicial en los procesos de terminación anticipada.

De acuerdo al problema descrito, es necesario considerar que el presente artículo responde a la siguiente pregunta: ¿Cuáles son las circunstancias atenuantes y agravantes genéricas que determinan la pena judicial, en los procesos de terminación anticipada, desde la vigencia de la ley 30076 en la ciudad de Cajamarca?

## II. Antecedentes

La abogada, Flor de María Madelaine Poma Valdivieso, en su tesis “Individualización judicial de la pena y su relación con la libertad y el debido proceso a la luz de la jurisprudencia en materia penal en las salas penales para reos en cárcel del distrito judicial de Lima”, para optar el Grado Académico de Magíster en Derecho con mención en Ciencias Penales de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, concluye:

Que, en cuanto al criterio referido a las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión se registró que el 5.14% de los sentenciados fueron condenados valorándose este criterio jurídico.

Según el Profesor Fernando Molina Fernández, en su tema “la determinación de la pena y el Arbitrio judicial”, nos manifiesta que la determinación judicial, culmina en la pena concreta impuesta al delincuente en la sentencia; y la determinación administrativa, aunque bajo control judicial, que adquiere especial relevancia en la pena de prisión.

En cuanto a los antecedentes del proceso de terminación anticipada, tenemos el trabajo de investigación de: Jimmy Alexander Benites Tangoa de la Universidad Mayor de San Marcos, en su trabajo de investigación sobre “Mecanismos de Celeridad Procesal”, refiriéndose al Principio de Oportunidad y Terminación Anticipada, concluye:

Refiriendo que los mecanismos de celeridad procesal constituyen herramientas brindadas por el NCPP para lograr un proceso penal célere y respetuoso de las garantías y principios que inspiran un sistema acusatorio garantista.

El Profesor, en Derecho Penal, Eduardo Oré Sosa de la Universidad de Piura, señala que antes de la entrada en vigor de la Ley 30076, carecíamos de un “procedimiento” de determinación judicial de la pena, toda vez que no se contaba con normas que regulasen los pasos a seguir para la determinación de la pena concreta. En efecto, las previsiones de los artículos 45° y 46° del Código Penal, antes de la última modificación, si bien establecían importantes criterios para la determinación y fundamentación de la pena, no contenían reglas sobre el momento y modo de aplicación de las agravantes cualificadas o de las atenuantes privilegiadas. Peor aún, tampoco se pronunciaba sobre el camino a seguir ante la concurrencia de circunstancias agravantes, atenuantes o ambas a la vez.

En algunas de estas disposiciones, el legislador se limita a señalar que la pena será atenuada o disminuida prudencialmente, sin señalar de manera expresa si la reducción se realizará incluso hasta límites inferiores o por debajo del mínimo legal. Y si bien algunos autores pueden hacer una interpretación *favor rei*, entendiéndolo que la pena a imponer puede estar ubicada por debajo del mínimo sin que señalen algún límite, con lo cual, al menos en teoría, la pena privativa de libertad podría ser reducida hasta los dos días, esto no niega el hecho de las deficiencias con que se ha regulado una materia tan importante como las penas.

Consecuentemente, y vaya esto por delante, debe valorarse positivamente la intención de la ley 30076 y sus antecedentes, los Anteproyectos del 2004 y del 2009, de establecer un nuevo procedimiento de determinación judicial de la pena de carácter secuencial, pues ello reduce los niveles de indeterminación.

### III. Teorías que sustentan la investigación

La investigación planteada tiene como propósito investigar, cuáles son las principales circunstancias atenuantes y agravantes genéricas, que determinan la pena en los procesos de terminación anticipada, desde la vigencia de la ley 30076 en la ciudad de Cajamarca, por tanto, es necesario señalar las teorías que sustentan la investigación.

#### 3.1. Teorías sobre la pena

##### 3.1.1. Teorías absolutas

Conocidas también como **teorías clásicas o retributivas**, estas teorías postulan la función de la pena desde un punto de **vista retributivo**, pues señala que el mal producido no debe quedar sin castigo, y el responsable debe recibir su merecido (Mir Puig, 2006. p.38. ). En otras palabras, al sujeto que ha realizado el injusto culpable (delito) como consecuencia jurídica se le impone una pena; por el mal que ha ocasionado se le *retribuye, equilibra y expía* (Roxin, 1997. p. 82), con la imposición de otro mal: la pena.

##### 3.1.2. Teorías relativas

Se le otorga la denominación de “relativas”, pues a diferencia de las teorías absolutas cuya finalidad es la realización del universal absoluto conocido como Justicia, estas teorías se desenvuelven a partir de un análisis circunstancial y relativo de la sociedad (Mir Puig, 2002. p. 81. ). Otra diferencia se ubica en la finalidad y la temporalidad de la imposición de la consecuencia jurídica: **mientras las teorías absolutas castigan por el delito cometido, las teorías relativas castigan para que no se vuelva a delinquir** (Mir Puig, 2002. p. 81).

Los fundamentos ideológicos de las teorías relativas de la pena son (Jescheck, 1981. p. 77.).

##### 3.1.2.1. *Prevención general*

Desde esta perspectiva, la conminación legal tiene la finalidad de intimidar psicológicamente a todos los integrantes de la sociedad con el propósito de que no se cometan conductas delictivas. Obtiene el nombre de “prevención general” pues su focalización se centra no en la individualidad sino en toda la colectividad social. Esta colectividad en relación a la prevención puede ser concebida ya sea desde un criterio intimidador a los delincuentes como desde un criterio de instrumento educativo en las conciencias de los integrantes de la sociedad (Rivera Beiras, 1998. p.47.).

##### 3.1.2.2. *Prevención especial*

Estas teorías fueron desarrolladas mirando al sujeto que ha delinquir pretendiendo que no vuelva a hacerlo (Rivera Beiras, 1998. p.28. ). En ese sentido, las teorías de la prevención especial de la pena encuentran su finalidad en **la influencia dirigida a la persona** que ha cometido el injusto penal. Se pretende, pues, evitar la comisión de futuros actos ilícitos actuando directamente sobre determinada persona.

##### 3.1.3. Teorías mixtas o eclécticas

Como se ha podido observar hasta este momento, la fundamentación jurídica de la pena ha sido postulada desde **dos direcciones: retributiva y preventiva** (Lopez Barja De Quiroga, 2004. p. 48).

De esta manera, estas teorías postulan la unificación de los principios legitimantes y justificadores tanto de la teoría de la pena absoluta como de la teoría de la pena relativa, es

decir, se trata de conciliar la retribución (castigo al delincuente por la acción cometida) y la prevención (evitación de los futuros delitos) como fin legitimante de la pena: la pena será legítima cuando sea al mismo tiempo justa y útil (Zugaldía Espinar, 2004. p. 56).

### **3.2. Teorías de la individualización judicial de la pena**

La importancia de las teorías de la individualización judicial de la pena consiste en otorgar los fundamentos jurídicos y dogmáticos para la imposición de pena, ya que "(...) sólo a partir de una determinada teoría de la I.J.P. [Individualización Judicial de la Pena] que sea coherente con los principios de un determinado ordenamiento jurídico, es posible llegar a una solución interpretativa adecuada y racional acerca de la pena final a imponer en el caso concreto." (Demetrio Crespo, 1999.p.204).

#### **3.2.1. Teoría de la pena puntual o exacta**

Según esta teoría el Magistrado deberá determinar el quantum de la pena respecto del grado de culpabilidad del agente delictivo, es decir, la pena será determinada exactamente a la culpabilidad del sujeto (Magariños, 1993. p. 74.), dejando de lado los fines preventivos.

#### **3.2.2. Teoría del espacio de juego**

Esta teoría fue elaborada por la jurisprudencia alemana. Según el Tribunal Supremo Alemán: "La pena adecuada a la culpabilidad no puede ser exactamente determinada. Existe un espacio de juego, que está delimitado por arriba por la pena ya adecuada a la culpabilidad y por abajo por la pena todavía adecuada a la culpabilidad. El juez no puede sobrepasar el límite superior. No está autorizado a imponer una pena tan severa en cuanto al tipo y cantidad que no sea ya, según su apreciación, adecuada a la culpabilidad.

El Juez puede sin embargo decidir según su criterio, en qué medida debe aplicar la pena dentro del espacio de juego. (Demetrio Crespo, 1999. p. 41-42).

#### **3.2.3. Teoría del acto de gestación social**

Esta teoría fue fundada por Dreher, quien comparte algunos postulados de la "teoría del espacio de juego" en cuanto no sólo la falta de conocimientos es lo que impide conocer la medida exacta de la pena adecuada a la culpabilidad, sino que esta última carece de una determinación objetiva (Demetrio Crespo, 1999. p. 41-42).

Por esta razón, el Juez no encuentra la pena adecuada a la culpabilidad y, en consecuencia, él mismo determina el quantum de la pena en **un acto creador en el marco de la estructura social y de su ámbito de competencia, ya que se trata de un fenómeno de la vida social** (Demetrio Crespo, 1999. p. 41-42).

#### **3.2.4. Teoría del valor jerárquico del empleo**

Esta teoría fue defendida por el jurista alemán Heinrich Henkel. Según los postulados de esta teoría, existen dos momentos previos para llegar a la imposición de una pena: a) determinación del máximo de la pena fundamentada culpablemente, y b) la individualización penal (Demetrio Crespo, 1999.p.204). En el primer momento, el juez deberá fijar el peso del injusto culpable en el quantum de la pena; y, en el segundo momento, serán tomadas en consideración los elementos preventivo generales y preventivo especiales, con la finalidad de determinar la modalidad de pena a imponerse, o si debe o no ser ejecutada (Demetrio Crespo, 1999.p.204).

#### **3.2.5. Teoría de la proporcionalidad con el hecho**

Los partidarios de esta teoría manifiestan que la medición de la pena deberá ser proporcional al hecho delictivo.

En palabras de Eduardo Demetrio Crespo:  
“(...) la medición de la pena a la gravedad del hecho de acuerdo con la nocividad del comportamiento y la culpabilidad del autor, con el objetivo último de realizar objetivos de igualdad y de justicia en la I.J.P. [Individualización Judicial de la pena], antes que objetivos preventivos. La proporcionalidad sería tanto una exigencia entre el hecho y la sanción, así como entre las consecuencias jurídicas de los diferentes tipos de delitos (...)” (Demetrio Crespo, 1999.p.204).

### **3.2.6. Teoría de la retribución de la culpabilidad por el hecho**

Esta teoría fue defendida por Khöler, quien defiende sus postulados retribucionistas, argumentando su rechazo a una instrumentalización de la violencia del Derecho penal, con lo cual se caracterizan como ilegítimos tanto los fines preventivo generales como los preventivo especiales (Demetrio Crespo, 1999. p. 41-42).

## **IV. Discusión teórica**

Con la entrada en vigencia de la Ley 30076, se obtiene un “procedimiento” de mayor exactitud sobre la determinación judicial de la pena, ya que se cuenta con normas que regulan los pasos a seguir para la determinación de la pena concreta. Pensamos que los artículos 45° y 46° del Código Penal, antes de la última modificación, si bien establecían importantes criterios para la determinación y fundamentación de la pena, no contenían reglas sobre el momento y modo de aplicación de las agravantes cualificadas o de las atenuantes privilegiadas. Tampoco se pronunciaba sobre el camino a seguir ante la concurrencia de circunstancias agravantes, atenuantes o ambas a la vez.

Es en ese sentido, donde se ha evidenciado que ha cambiado los elementos sobre la determinación de la pena, en relación a la modificación de los artículos 45° y 46° del CP, por la ley 30076. Inferimos que el nivel de circunstancias para determinar la pena ha variado, en el sentido que existe una mayor precisión al momento de justificar las sentencias.

Por lo tanto, debe valorarse ciertamente la intención de la ley 30076, de establecer un nuevo procedimiento de determinación judicial de la pena de carácter secuencial, pues ello reduce los niveles de indeterminación en las sentencias.

## **V. Hipótesis de investigación**

En los procesos de Terminación Anticipada, en la ciudad de Cajamarca, la pena se determina tomando en cuenta las principales circunstancias, atenuantes tales como: La carencia de antecedentes penales, el obrar por móviles nobles o altruistas, el obrar en estado de emoción o temor excusables y las circunstancias agravantes como: Ejecutar la conducta punible sobre bienes o recursos destinados a actividades de utilidad común, o a las satisfacción de necesidades básicas de una colectividad, ejecutar la conducta punible sobre bienes o recursos públicos y ejecutar la conducta punible por motivo abyecto, fútil o mediante precio, recompensa o promesa remuneratoria.

## **VI. Las circunstancias atenuantes y agravantes genéricas del artículo 46° del Código Penal**

En palabras de Víctor Prado Saldarriaga:

“¿*Qué son las circunstancias?* Como su nombre lo va indicando, una circunstancia es algo que está circundando al delito, no es parte del delito, está periféricamente ahí, no lo integra, concurre con él, por ende, no está ligado a la tipicidad, no está ligado a la antijuricidad, no está ligado a la culpabilidad, pero va a tener una valoración concatenada con un mayor desvalor de la conducta, o con un mayor reproche del autor. Sin embargo, no es otra cosa que *un conjunto de indicadores, merced a los cuales se busca graduar la entidad cuantitativa de la pena*” (Prado Saldarriaga, 2010.p.139).



Para el trabajo de investigación según nuestra hipótesis se escogió las tres primeras atenuantes, y las tres primeras agravantes genéricas, detalladas a continuación.

#### **6.1. Atenuantes**

- a. La carencia de antecedentes penales (inc. 1. a)
- b. El obrar por móviles nobles o altruistas. (Inc. 1. b)
- c. El obrar en estado de emoción o de temor excusables. (Inc. 1. c)

#### **6.2. Agravantes**

- a. Ejecutar la conducta punible sobre bienes o recursos destinados a actividades de utilidad común o a la satisfacción de necesidades básicas de una colectividad.
- b. Ejecutar la conducta punible sobre bienes o recursos públicos.
- c. Ejecutar la conducta punible por motivo abyecto, fútil o mediante precio, recompensa o promesa remuneratoria.

#### **6.3. Clasificación de las circunstancias.**

En razón de su naturaleza se clasifica:

**6.3.1. Comunes o genéricas.-** Son aquellas circunstancias que se encuentran reguladas en el artículo 46° del CP y cuya característica principal radica en que pueden operar en la determinación judicial de la pena de cualquier tipo de delito (Muñoz Conde, 2002. p. 497).

**6.3.2. Especiales o específicas.-** Son aquellas circunstancias que se ubican en la Parte Especial del CP y que sólo se encuentran regulados para determinados delitos (Muñoz Conde, 2002. p. 497). Por ejemplo, las circunstancias previstas en el artículo 189° (Robo agravado) del CP, que agravan y operan con el artículo 188° del CP (delito de Robo).

**6.3.3. Los elementos típicos accidentales.-** Son aquellas circunstancias que se integran a un tipo penal básico y generan la configuración de un tipo penal derivado o cualificado (Prado Saldarriaga, 2010.p.139). Por ejemplo: el artículo 107° del CP (Parricidio) en relación con el artículo 106° del CP (Homicidio simple), pues el primero requiere necesariamente de la existencia de un vínculo de parentesco entre los sujetos activo y pasivo del delito, la misma que genera una forma calificada de delito.

Para el desarrollo del siguiente artículo tendremos en cuenta las circunstancias comunes o genéricas del Código Penal.

### **VII. Tipo de investigación.**

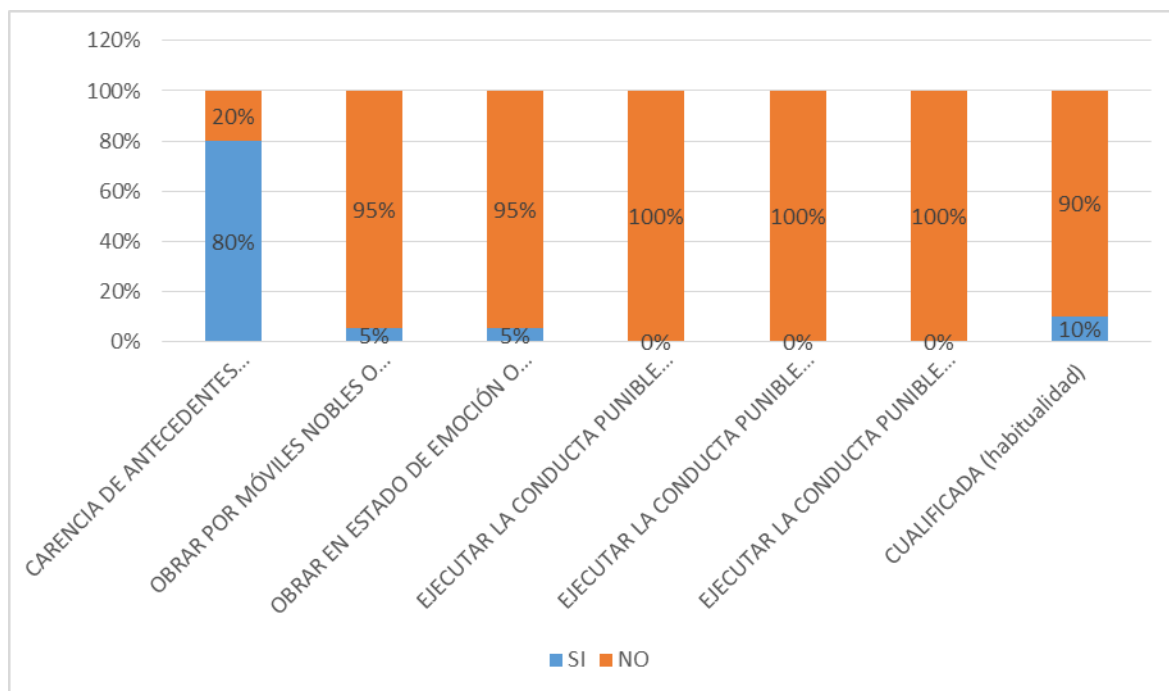
Sobre el tipo de investigación, optamos el *lege data* ya que nuestra tesis busca solo interpretar, analizar veinte(20) sentencias de Terminación Anticipada, del ordenamiento jurídico aplicado pero, sin la necesidad de modificarlo.

Asimismo, nuestro estudio materia de investigación, está dirigida a una población de ciento quince (115), Sentencias de Investigación Preparatoria del primer, segundo, tercer, cuarto y quinto Juzgado de Investigación Preparatoria de Cajamarca, de los años 2013-2014.

En cuanto a la muestra en la presente investigación, consta de veinte (20) sentencias del segundo y quinto juzgado de Investigación Preparatoria de Cajamarca.

## VIII. Resultados

Gráfico n° 01: resultados de las sentencias sobre las circunstancias atenuante y agravantes genéricas.



Fuente: Sentencias de terminación anticipada.

### Interpretación

El gráfico N° 01, refleja que en las veinte (20) sentencias se determinó la pena teniendo en cuenta las circunstancias atenuantes generales como:

- La carencia de antecedentes penales, en dieciséis (16) sentencias, con un porcentaje que equivale a un 80%, donde el Juez en el caso concreto, observa que no concurren circunstancias de atenuación ni agravación (art.46°), es decir, de la no existencia de antecedentes penales ni judiciales, refiriéndose a que son agentes primarios y por tanto, se ubican dentro del tercio inferior de la pena básica. Indicador de mayor incidencia en nuestra hipótesis.

- Obrar por móviles nobles o altruistas en una (1) sentencia, que equivale a un 05%. Donde el Juez ha advertido, que no ha evidenciado circunstancia agravante de la responsabilidad de ningún tipo, por el contrario no cuenta con antecedentes penales y que la pena debe determinarse en el tercio inferior (art. 45° A inc. 2, numeral a) así, como se debe tener presente que al momento de la comisión del delito, el imputado lo realizó con la finalidad de impedir la lesión de un bien jurídico de una tercera persona.

- Obrar en estado de emoción o de temor excusables, en una sentencia (1) que equivale a 05%. En el caso concreto el juez refiere que el imputado se encontraba sufriendo alteraciones en la percepción, lo cual habría afectado gravemente su concepto de la realidad. Al encontrarle 1.12 gramos por litro de alcohol en la sangre.

También se observa, que en ninguna de las veinte (20) sentencia se fijó la pena judicial teniendo en cuentas las circunstancias agravantes como:

- Ejecutar la conducta punible sobre bienes comunes, en ninguna que equivale a un 00%. En este caso, ningún imputado dentro de las veinte sentencias, sustrajo bienes de utilidad común como: Señales de tránsito, tapas de alcantarillado ni lámparas de torres de alumbrado



público etc., razón por el cual no se determinó la pena teniendo en cuenta esta circunstancia agravante. Se puede inferir que no existen delitos de esta índole, o que la gente no denuncia esta clase de hurtos, porque son bienes que no les pertenece a ellos o que son de poca relevancia jurídica.

- Ejecutar la conducta punible sobre bienes o recursos públicos, en ninguna que equivale a un 00%. Se observa, que no se tomó en cuenta esta agravante para determinar la pena porque no existe ningún delito (dentro de la muestra), donde el imputado sustrajera bienes o recursos del Estado. La razón estaría, porque estos bienes están debidamente cuidados y protegidos, para que no puedan ser sustraídos por agentes externos.

- Ejecutar la conducta punible por motivo abyecto, fútil o mediante precio, recompensa o promesa remuneratoria, en ninguna que equivale a un 00%. En este caso los imputados elementos de la muestra, no cometieron ningún delito movido por razones despreciables o insignificantes, o con el fin de obtener una ventaja económica. Suponemos que en nuestra sociedad cajamarquina, todavía no existe el “sicariato”, o que tal vez no son denunciados por temor a represalias.

- También, nos muestra que en dos (02) sentencias se determinó la pena teniendo en cuenta la agravante cualificada de la habitualidad, que equivale a un 10%. Esto considera el juez de acuerdo al art. 46-C del CP y, conforme al art. 45- A, numeral 3, literal b) del CP.

Constatando las sentencias analizadas, y teniendo en cuenta la doctrina consultada, donde señala que la finalidad de la pena es retributiva y preventiva, se pueden observar e inferir lo siguiente.

#### En cuanto a las teorías de la pena:

La teoría **absoluta** consideramos que no está inmerso en la calificación para la determinación de la pena, porque solo castigan por el delito cometido, en cambio las teorías **relativas**, su finalidad es intimidar psicológicamente a todos los integrantes de la sociedad con el propósito de que no se cometan conductas delictivas (**Prevención general**), y que su castigo es para que el delincuente no vuelva a delinquir (**Prevención especial**); asimismo, la teoría **mixta** postula en dos direcciones, **retributiva y preventiva**; es decir el castigo al delincuente por la acción cometida y evitación de los futuros delitos. Sin embargo en el análisis de las sentencias se puede observar que en dieciocho (18) sentencias, los que cometieron delitos, son agentes primarios, contradiciendo la teoría de la **prevención general**, como también a la teoría de la **prevención especial**, ya que también se observó dos (2) casos de habitualidad delictiva.

#### En cuanto a las teorías sobre la individualización judicial de la pena.

Consideramos que se encuentra la teoría del **espacio de juego**, porque el juez en todas las sentencias primero, acude al dispositivo legal prescrito en el Código Penal con la finalidad de detectar cuáles son límites punitivos fijados por el legislador para cada delito y luego individualiza la pena concreta dentro de este espacio de acuerdo a las circunstancias genéricas contenidas en al art. 46° del CP. Así también como la teoría del **valor jerárquico del empleo**, porque en un primer momento, el juez fija el quantum de la pena, y luego considera que deben ser penas suspendidas en su mayoría, porque cumplen con los requisitos del artículo 57° del CP y, por último la Teoría de la **proporcionalidad** con el hecho, porque la pena estuvo en proporción al hecho delictivo ordenado en la norma legal.

En términos generales diremos que solo se acertó la hipótesis en un 50%, de acuerdo a los resultados obtenidos.

## IX. CONCLUSIONES

1. En los procesos de Terminación Anticipada, en la ciudad de Cajamarca, desde septiembre del 2013 a octubre del 2014, la pena se determina tomando en cuenta las circunstancias atenuantes siguientes:

- La carencia de antecedentes penales, en dieciséis (16) sentencias, con un porcentaje que equivale a un 80%.
- Obrar por móviles nobles o altruistas, en una (1) sentencia, que equivale a un 05%.
- Obrar en estado de emoción o de temor excusables, en una sentencia (1) que equivale a 05%.

2. En los procesos de Terminación Anticipada, en la ciudad de Cajamarca, desde septiembre del 2013 a octubre del 2014, la pena no se determina tomando en cuenta las agravantes siguientes:

- Ejecutar la conducta punible sobre bienes comunes, en ninguna que equivale a un 00%. En este caso, ningún imputado dentro de las veinte sentencias, sustrajo bienes de utilidad común como: Señales de tránsito, tapas de alcantarillado ni lámparas de torres de alumbrado público etc., razón por el cual no se determinó la pena teniendo en cuenta esta circunstancia agravante. Se puede inferir que no existen delitos de esta índole, o que la gente no denuncia esta clase de hurtos, porque son bienes que no les pertenece a ellos o que son de poca relevancia jurídica.
- Ejecutar la conducta punible sobre bienes o recursos públicos, en ninguna que equivale a un 00%. Se observa, que no se tomó en cuenta esta agravante para determinar la pena porque no existe ningún delito (dentro de la muestra), donde el imputado sustrajera bienes o recursos del Estado. La razón estaría, porque estos bienes están debidamente cuidados y protegidos, para que no puedan ser sustraídos por agentes externos.
- Ejecutar la conducta punible por motivo abyecto, fútil o mediante precio, recompensa o promesa remuneratoria, en ninguna que equivale a un 00%. En este caso los imputados elementos de la muestra, no cometieron ningún delito movido por razones despreciables o insignificantes, o con el fin de obtener una ventaja económica. En ese sentido podríamos afirmar que en nuestra sociedad cajamarquina, todavía no existe el “sicariato” o las víctimas no denuncian por temor a represalias.
- También, nos muestra que en dos (02) sentencias se determinó la pena teniendo en cuenta la agravante cualificada de la habitualidad, que equivale a un 10%. Esto considera el juez de acuerdo al art. 46-C del CP y, conforme al art. 45- A, numeral 3, literal b) del CP.

## X. Referencias.

- Boldova, P., (2010). *Aplicación y determinación de la pena*. Valencia: editorial tirant lo blanch.
- Bustos, J., y Hormazábal, H., (2006). *Lecciones de Derecho Penal. Parte General*. Madrid: Editorial Trotta.
- Demetrio, E., (1999). *Prevención General e Individualización Judicial de la Pena*.
- Jescheck, H. y Weigend, T., (1981). *Tratado de Derecho penal. Parte General*. (1° v.). (Trad. de Santiago Mir Puig y Francisco Muñoz Conde). Barcelona – España: Editorial Bosch.
- López, B., (2004). *Derecho penal. Parte general*. (3°tomo). Lima-Perú, Gaceta Jurídica.
- Mir P., (2006). *Estado, Pena y Delito*. Buenos Aires – Argentina: Editorial B de F.
- Mir, P., (2002). *Derecho Penal. Parte General*. (6ª ed.). Barcelona – España: Editorial Reppertor.
- Muñoz, F., (2002). *Derecho Penal. Parte General*. (5ª ed.). Valencia-España: Tirant lo Blanch.
- Núñez, R., (1962). *Derecho penal argentino. Parte General*. (2°t.). Buenos Aires-Argentina: Editorial Bibliográfica Argentina.
- Prado, V., (2007). *“La determinación judicial de la pena”*. Lima, Centro de Investigaciones Judiciales. Área de Investigación y Publicaciones, 2007.

Prado, V., (2010). *Determinación judicial de la pena y Acuerdos plenarios*. Lima - Perú: Editorial IDEMSA.

Rivera B., (1998). *El problema de los fundamentos de la intervención jurídico-penal. Las teorías de la pena*. Barcelona-España: Editorial-Gráficas SIGNO.

Roxin, C., (1997). *Derecho penal. Parte General*. (1° t.). Fundamentos. La estructura de la teoría del delito. (2ª edición). Madrid – España: Editorial Civitas S.A.

---

**Correspondencia:** Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo. Jr. José Sabogal N° 913, Cajamarca, Perú.

**Recibido:** 15/10/2015

**Aprobado:** 15/11/2015